



EXPEDIENTE: JDC/069/2018.
ACTORA: ERENDIRA ARELLANO TORREZ
AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS: los autos del expediente JDC/069/2018, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Eréndira Arellano Torrez, por medio del cual impugna la ilegal sustitución efectuada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido de la Revolución Democrática.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** En términos de lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de la autoridad electoral responsable, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar contestación a la pretensión del actor; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que la ciudadana Eréndira Arellano Torrez, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro de fecha 4 de junio del año en curso, la autoridad responsable, hizo constar del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados mediante la cual se hizo constar que se presentó escrito suscrito por Alejandra Cárdenas Nájera.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Eréndira Arellano Torres, por medio del cual impugna la ilegal sustitución efectuada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas del actor las siguientes:

I. DOCUMENTAL consistente en el acuerdo ACU-CECEN/152/ENE/2017, de la Comisión Electoral, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso de Selección Interna del Partido de la Revolución Democrática al cargo de elección popular de regidoras y regidores municipales, de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, para el proceso electoral de fecha 26 de enero de 2018; II. DOCUMENTAL, consistente en el acuerdo ACU-CECEN/152-1/ENE/2018, de la Comisión Electoral, mediante el cual se resuelve la situación jurídica de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática al cargo de elección popular de síndicos municipales, de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, para el proceso local 2017-2018, de fecha 3 de febrero de 2018; III. DOCUMENTAL, consistente en el escrito de renuncia de fecha 21 de marzo de 2018, suscrito por Eréndira Arellano Torres; IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y



HUMANA, consistente en todo lo que favorezca al actor, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia; V. INSTRUMENTAL, consistente en todo lo que favorezca al asunto planteado.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Florencia, departamento 357 por Bacalar, de la colonia Taxista de esta ciudad y autorizando para los mismos efectos a los licenciados Jorge Aniceto Chi Baeza, Leonardo Daniel Olam Tun y Susana Irene Martínez Peregrino, así como a los ciudadanos Delta Magdalena Centeno Ibarra y Herberth Manuel Chan Pech.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **tercero interesado** dentro del presente juicio, a Alejandra Cárdenas Nájera, candidata suplente a la quinta regiduría en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por el **tercero interesado**: 1. DOCUMENTAL, consistente en el escrito de renuncia y sustitución de la c. Eréndira Arellano Torrez, de fecha 21 de marzo del año en curso; 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a sus pretensiones, 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca a los oferentes; a las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Y toda vez que el Tercero Interesado no señale domicilio en la ciudad de Chetumal, las notificaciones se realizarán por estrados, atendiendo a lo previsto en el numeral 26 fracción II.

Así mismo, se tiene como **tercero interesado** dentro del presente juicio, a Axel Cruz Arellano, precandidato propietario a la regiduría en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por el **tercero interesado**: 1. DOCUMENTAL, consistente en el acuerdo ACU-CECEN/152/ENE/2017, en el cual se resuelve las solicitudes de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de elección popular de regidoras y regidores municipales, de los ayuntamientos de los municipios de Quintana Roo, para el proceso local 2017-2018 de fecha 26 de enero de 2018; 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a sus pretensiones, 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo

cuanto favorezca a los oferentes; a las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Y toda vez que el Tercero Interesado no señalo domicilio en la ciudad de Chetumal, las notificaciones se realizaran por estrados, atendiendo a lo previsto en el numeral 26 fracción II.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión Electoral, a través de sus integrantes Edmundo López Delgado, Rubí Lizbeth Gómez Aragón, Jorge Antonio Andrade Villafan, Celia Itati Godoy y maría Fátima Baltazar, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado el 8 de junio de dos mil dieciocho, anexando los siguientes documentos: 1. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 2. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y 3. Informe Circunstanciado.

QUINTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.